REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-02-2023 ESTADO No. 015

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2019-00252-01	HECTOR RAMIREZ CARRERA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2020-00237-01	LYLIANA PLATA AGREDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2018-00508-02	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AMERICO PEREA VALOYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01310-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GERMAN RUIZ GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-017-2016-00460-02	GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2019-00408-02	LUZ YANIRA VARGAS GAMBA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-015-2019-00426-02	CARLOS WILLIAM GUTIERREZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-017-2019-00500-02	JORGE ANTONIO GONZÁLEZ TOBITO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-011-2021-00344-01	WADITH RODOLFO CORREDOR	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-025-2018-00016-02	NINFA MARÍA GUZMAN MOSCOTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2018-00385-02	GABRIEL ANTONIO TIRADO NACIÓN	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-055-2019-00455-02	DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUIZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-025-2018-00309-02	GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00252-01
Demandante:	Héctor Ramírez Carrera
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Encontrándose el proceso en estudio para fallo de segunda instancia, observa la sala de decisión, la necesidad de decretar prueba de oficio que permita una decisión ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que establece:

> *"(…)*
>
> ***Art. 213.-*** *En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.*** *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrilla y subrayo de la Sala)*
>
> *(…)"*

Por lo anterior, se ordena:

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, ofíciese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se sirva remitir con destino a este expediente, copia del acto administrativo por medio del cual le fue reconocida la pensión de vejez al señor Héctor Ramírez Carrera, identificado con C.C. No. 14.268.494 expedida en Armero - Guayabal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se confiere un término de diez (10) días.

El funcionario a quien se dirija el oficio deberá contestar de fondo a este Tribunal, independientemente de que reposen los documentos en una dependencia distinta.

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

(Ausente con excusa)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2020-00237-01
Demandante:	Lyliana Plata Agredo
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Solicitud de aclaración de sentencia

1.- Antecedentes.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2022, solicitó aclarar la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *…La solicitud de aclaración obedece a lo ordeno por sus Despacho y que a la vez ha sido objeto de análisis por esta Alta Corporación, referida a la liquidación de las prestaciones sociales y reconociendo de las mismas, con base en los honorarios pactados.*
>
> *(…)*
>
> *Como sustento la sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, en cuanto a la base para la liquidación de las prestaciones sociales ha indicado que se deben tomar los honorarios pactados, no fue la única postura que adopto como lo señala la sala, sino que en dicha postura unificadora, se consignó lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con el fallo, se indica con claridad que la demandante, ejecutaba actividades propias del empleo de auxiliar de enfermería, entendida dicha actividad como actividades propias y permanentes de la entidad, por lo que en tales es pertinente la valoración concerniente a los honorarios devengados por la contratista y el salario base de lo devengado por el empleado de planta, máxime si se pretende un trato igualitarios respecto del reconocimiento de derechos económicos similares a los del personal de planta.*
>
> *Conforme a lo expuesto, pido a la Honorable Magistrada, aclarar y/o modificar la sentencia impartida, bajo los lineamientos de la sentencia de unificación, mediante la cual se ha indicado el reconocimiento de*

> *prestaciones ordinarias, además de la valoración respecto de la base para la liquidación de las prestaciones ordinarias, circunstancia que igualmente guarde las proporciones de igualdad. (…)*

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

> *"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *(…)"*

Conforme a lo expuesto, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que el concepto o frase este contenido en la parte resolutiva o influyan en ella.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud formulada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., habida cuenta de que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia[1]. }

Revisada la sentencia proferida por este Tribunal el 07 de diciembre de 2022, se observa que, en esta oportunidad, se decidió:

> *(…)*
>
> ***PRIMERO: Confirmar parcialmente** la sentencia impugnada, proferida el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado catorce 14 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora Lyliana Plata Agredo contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO. – Modificar el numeral cuarto y sexto de la sentencia apelada los cuales quedarán así:***

[1] 9_SENTENCIA

> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la señora Lyliana Plata Agredo, identificada con C.C. No 53.176.989:*
>
> *(i) Las prestaciones sociales comunes y ordinarias correspondientes al periodo en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el 01 de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2019, salvo interrupciones o suspensiones demostradas en el plenario, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta del hospital, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, en el memorial suscrito por la Dra. Amanda Díaz Peña, apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicita aclarar y/o modificar la sentencia impartida, bajo los lineamientos de la sentencia de unificación, mediante la cual se ha indicado el reconocimiento de prestaciones ordinarias, además de la valoración respecto de la base para la liquidación de las prestaciones ordinarias. Sin embargo, tal como se dijo en la sentencia, si bien es cierto se pagará el tipo de prestaciones ordinarias entendidas como vacaciones, primas y las propias del personal de planta, atendiendo a la sentencia de unificación la base de liquidación será el monto de los honorarios mensuales que se pagaba a la actora. Todo en cumplimiento de la citada sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01, donde sin dubitación alguna se precisa que el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

En ese orden de ideas, no se advierte concepto o frase que ofrezca duda, por lo cual la solicitud incoada por la apoderada de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, formulada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00508-02
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado:	Américo Perea Valoyes
Tercero Interesado:	Universidad Nacional de Colombia

1.- Antecedentes

La apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, mediante memorial radicado el día 1° de diciembre de 2022, solicitó aclarar, corregir, modificar o adicionar la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2022, únicamente en cuanto a la demanda de reconvención presentada por el demandado, con fundamento en los siguientes argumentos:

> ***5. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DEPRECADA Y NEGADA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, CUYA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O ADICIÓN SE PRETENDE:*** *Conforme a la Resolución 407 del 27 julio de 2009, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que ordenó remitir copia de este Acto Administrativo a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional y al ISS, hoy Colpensiones "para que dentro de los términos legalmente establecidos se pronunciaran sobre la aceptación u objeción de la cuota parte que les correspondía asumir",* ***queda demostrado, sin lugar a dudas, que, mediante este Acto Administrativo se ordenó la concurrencia de la Universidad Nacional de Colombia, el ISS, hoy Colpensiones y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el reconocimiento de una sola Pensión de Jubilación o de Vejez, lo cual constituye la pretensión principal de la Demanda de Reconvención, presentada en Primera Instancia por el Docente, AMÉRICO PEREA VALOYES, C.C. 17.012.217. (Ver recuadro):***
>
> | Entidad | Total Días | Años | Meses | Días | Porcentaje |
> |---|---|---|---|---|---|
> | Universidad Nacional de Colombia | 2.160 | 06 | 00 | 00 | 10,27% |
> | Seguro Social | 12.748 | 35 | 04 | 28 | 60,65% |
> | Universidad Distrital | 6.114 | 16 | 11 | 24 | 29,08% |
>
> *Debo aclarar, Honorable Magistrada, Doctora Amparo Oviedo Pinto, que ni mi representado, ni el suscrito apoderado, conocíamos de este hecho excepcional y contundente para la prosperidad de las pretensiones de la Demanda de Reconvención incoada y negada y confirmada en Primera y Segunda Instancia, todo lo cual constituye el fundamento de la solicitud de aclaración, corrección, modificación o adición de la Sentencia de Segunda Instancia, pues ha quedado demostrada la procedencia jurídica para que se hubiera revocado la Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de mayo de*

2022, en cuanto a la Demanda de Reconvención incoada, que hubiera incidido de manera significativa en la parte motiva y resolutiva del Fallo, pues ha quedado plenamente demostrado que no lo hizo o, mejor, omitió un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, entre las partes motiva y resolutiva de la Sentencia, razón por la cual, resulta procedente la solicitud de aclaración, corrección, modificación o adición de la Sentencia de Segunda Instancia, deprecada con este escrito.

"(…)"

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa suplico a la Honorable Magistrada, aclarar, corregir, modificar o adicionar la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 23 de noviembre de 2022, notificada el 25 del mismo año, pero solo en cuanto a la Demanda de Reconvención presentada por el demandado y, en consecuencia, ordenar la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo los factores salariales percibidos por el docente, Américo Perea Valoyes, C.C. 17.012.217, como Docente de la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de Instituciones Educativas de carácter privado, estos últimos cotizados al ISS, hoy Colpensiones. (Negrillas originales del texto)

2.-Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN*. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html
ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal" (Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con los artículos ya transcritos del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutiva contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **corrección** del fallo procede cuando en el mismo se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutiva de la decisión. Por último, la **adición** procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En el caso de autos, la solicitud de aclaración y adición NO fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la norma, esta debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el caso de autos, la sentencia que se solicita aclarar y adicionar fue notificada el día 25 de noviembre de 2022, como lo reconoce la misma apoderada del demandado en su escrito, por lo que cualquiera de las partes contaba con los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2022 para elevar solicitud de adición o aclaración de la sentencia. Sin embargo, el memorial presentado por la abogada del señor Perea Valoyes fue radicado solamente hasta el día 1° de diciembre de 2022, por lo que es extemporáneo, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, la solicitud de corrección de la sentencia se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que sólo frente a esta se puede realizar pronunciamiento. Sin embargo, de la lectura de la petición elevada por la apoderada del demandado, se observa que su solicitud no se refiere a ningún error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras que se encuentre en la parte resolutiva de la decisión, requisito para que se pueda corregir una sentencia, sino que realmente lo que pide la profesional del derecho es que se adicione la sentencia de segunda instancia, pues a su juicio, se *"…omitió un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, entre las partes motiva y resolutiva de la Sentencia".* En su entender, este Tribunal omitió pronunciarse respecto de la resolución 407 del 27 de julio de 2009 expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues de haberlo hecho, el resultado de la demanda de reconvención hubiera sido distinto.

Por lo anterior, al no cumplir la solicitud de corrección los requisitos legalmente establecidos en el artículo 286 del CGP, en cuanto no versa sobre ningún error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras que se encuentre en la parte resolutiva de la decisión, habrá de negarse esta solicitud.

Ahora bien, **en gracia de discusión,** no sobra señalar que, en todo caso, este Tribunal no omitió analizar la resolución No. 407 del 27 de julio de 2009, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues esta fue correctamente analizada en el numeral 2.9 del acápite del análisis crítico de los medios de prueba, visto a folios 15 y 16 del fallo.

También es importante destacar que:i) en la demanda de reconvención, la apoderada del demandado solicitó que lo percibido como pensión de jubilación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ($4.798.207) se tenga como factor de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia ($5.000.000) para que la mesada pensional ascienda a la suma de $9.798.207 a cargo de ambas instituciones de manera proporcional para una pensión compartida; ii) en el escrito que ahora se analiza señala que este Tribunal omitió pronunciarse sobre *"…la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo los factores salariales percibidos por el docente, Américo Perea Valoyes, C.C. 17.012.217, como Docente de la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de Instituciones Educativas de carácter privado, estos últimos cotizados al ISS, hoy Colpensiones"* . Estas dos

pretensiones, no coinciden plenamente, por lo que no puede alegar omisión de pronunciamiento frente a solicitudes que no fueron elevadas en su oportunidad.

El Tribunal no omitió pronunciarse y fue claro frente a las pretensiones de la demanda de reconvención que en su oportunidad elevó la apoderada del señor Perea Valoyes, cuando a folio 29 de la providencia de segunda instancia señaló:

> *"Sobre el particular, es importante señalar que también le asiste razón al juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y las pretensiones de la demanda de reconvención incoada por el señor Perea Valoyes, pues en estos casos, en los que la persona es beneficiaria de dos pensiones que resultan incompatibles entre sí, los artículos de las normas en cita establecen con toda claridad, no que estas pensiones se computen entre sí, como lo pretende el señor Perea Valoyes, ni que se conserve la pensión que se reconoció primero, como lo alega la Universidad Distrital, sino que el empleado puede optar* ***por la más favorable económicamente****, tal como fue ordenado en el caso de autos por el a quo."*

Y en el numeral 1° del fallo, entre otros aspectos, se indicó con claridad que se confirmaba la sentencia de primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes.

Por lo anterior, es evidente que este Tribunal no omitió pronunciamiento alguno, ni existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que la apoderada del demandado no está de acuerdo con la decisión tomada tanto por el *a quo* como por esta segunda instancia, sin que los mecanismos de aclaración o adición de la sentencia hayan sido establecidos para controvertir pronunciamientos en firme y ejecutoriados.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, formuladas por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, formulada por la apoderada del demandado, señor Américo Perea Valoyes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2019-01310-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
DEMANDADO:	GERMAN RUIZ GUTIERREZ

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la demandante, se tiene que la misma es procedente siempre y cuando se haya presentado en debida forma y no se haya proferido sentencia al interior del proceso.

Por tal motivo, se entrará a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad demandante, esto es, luego de admitirse la demanda y correrse traslado a la parte accionada, luego de la contestación.

Para resolver, al observar que, 1) dentro del proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, 2) la solicitud de desistimiento fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, 3) el apoderado de la entidad demandante se encuentra facultado para presentar dicha solicitud, advierte la Sala que es procedente su terminación.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia con número de radicado 15001-23-33-000-2012-00282-01 de fecha 17 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, expuso lo siguiente:

*"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería." (*Subraya la Sala)

Como se observa, no puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe.

Así las cosas, la Sala encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento, por cuanto no se ha proferido sentencia en el proceso, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará la petición sin condena en costas a la parte demandante por cuanto no se observa que haya obrado de mala fe.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia, archívense las demás actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-017-2016-00460-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Primero el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333501720160046002 German Javier Álvarez Gómez Vs Rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-008-2019-00408-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ YANIRA VARGAS GAMBA**[1]
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Primero el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] martuldaz@hotmail.com
[2] nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333501720160046002 German Javier Álvarez Gómez Vs Rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-015-2019-00426-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS WILLIAM GUTIERREZ C[1]**
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 07 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] thamus.asesorias@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333501520190042602 Carlos William Gutierrez Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-017-2019-00500-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE ANTONIO GONZÁLEZ TOBITO**[1]
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Primero el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.go
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333501720190050002 Jorge Antonio Gonzalez Tobito Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-011-2021-00344-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WADITH RODOLFO CORREDOR**[1]
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL**[2]
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Primero el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.go
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333501120210034401 Wadith Rodolfo Corredor Villate Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-025-2018-00016-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NINFA MARÍA GUZMAN MOSCOTE[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en lo términos del poder que reposa en el expediente.

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333502520180001602 Ninfa Maria Guzman Moscote Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-008-2018-00385-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ANTONIO TIRADO E**[1]
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] thamus.asesorias@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333500820180038502 Gabriel Antonio Tirado Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-055-2019-00455-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUIZ[1]**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL[2]**
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Daniela Díaz Zamora identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285 y tarjeta profesional No. 316.795 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

[1] danielsancheztorres@gmail.com
[2] cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ddiazza@deaj.ramajudciial.gov.co
[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001334205520190045502 Daniel Andrés Martínez Ruiz Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**11001-33-35-025-2018-00309-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GERMAN IGNACIO MATEUS LOAIZA[1]**
DEMANDADO:	**NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]**
SUBSECCIÓN:	**C**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria[3].

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Yoligar70@gmail.com
[2] mramon@procuraduria.gov.co

[3] Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001333502520180030902 German Ignacio Mateus Vs Procuraduria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.